

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las bases relativas al registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables en términos de lo dispuesto en la reforma en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables conforme a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y todas y cada una de las áreas del organismo; para los Partidos Políticos con registro nacional y local y, para quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se hará de conformidad con:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, pactos, convenciones y protocolos en materia de Derechos Humanos, pactos, convenciones y protocolos en materia de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, garantizando los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a todas las personas en situación de vulnerabilidad.
- II. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.
- III. Deberá observarse lo establecido en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos que emita el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Adulto mayor. Persona de 60 años de edad o más;

II. Afrodescendientes. Aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana;

III. Afromorelenses. Personas afrodescendientes que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación, se autoadscriban como descendientes y que radican en el Estado de Morelos en ejercicio de sus derechos político electorales de votar y ser votado;

IV. CIPEEM. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

V. Comisión Nacional. Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación;

VI. Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

VIII. Consejo Estatal. Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que lo dispone el artículo 71 del Código;

IX. Fórmula de Candidaturas. Se compone de una candidatura propietaria y una candidatura suplente que los partidos políticos y candidatos independientes registran para competir por un cargo de elección popular;

X. Grupo Vulnerable. Conjunto de personas que, al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a sus derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad, entendiéndose para los efectos de estos lineamientos, a las personas Jóvenes, de la comunidad LGBTI, con discapacidad, adultos mayores y afrodescendientes;

XI. IMPEPAC. Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

XII. Interseccionalidad. Es la categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso (persona), multiplicando las desventajas y discriminaciones por pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad;

XIII. Joven. Persona que se encuentra en el rango etario de 18 a 30 años no cumplidos de edad en términos del artículo 3 fracción II de la Ley de Personas Adolescentes y Jóvenes en el Estado de Morelos, al momento del registro ante el IMPEPAC y que cumpla los requisitos Constitucionales para ser electo a cargos de elección popular;

XIV. LGBTI. Es un término general e inclusivo, que contempla a la gama de colectivos de la diversidad sexual, de género y características sexuales, compuestos por personas:

Cuyas orientaciones sexuales difieren de la heterosexualidad;
Sus identidades de género son distintas a la identidad de género asignada al nacer;
O sus características sexuales físicas o anatómicas que no se ajustan a los estándares binarios del sexo;

XV. Medidas Razonables. Son las acciones por medio de las cuales se procurará garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin que ello signifique una carga económica o material, exagerada o indebida para las personas;

XVI. Paridad de Género. Principio fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la representación igualitaria entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular;

XVII. Personas con Discapacidad. Incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XVIII. Planillas de Ayuntamientos. Se componen de las candidaturas conformadas por propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento;

XIX. POEL. Proceso ordinario electoral local 2023-2024 en el Estado de Morelos;

XX. SNR. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos;

XXI. Tratados Internacionales. Por tratados debe entenderse cualquier acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular" (artículo 2, inciso a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 que de manera enunciativa más no limitativa se indican a continuación:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos con relación a la Orientación Sexual y la Identidad de Género, Principios de Yogyakarta.
- Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad.

Artículo 4. En el registro respectivo de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la

postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberán especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el CIPEEM y en estos lineamientos.

Conforme al Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección se establece que, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 5. Si se postulará un mayor número personas en situación de vulnerabilidad que las determinadas en el CIPEEM, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes en su caso, a fin de que se les reconozca dicho carácter deberán cumplir los mismos requisitos y formalidades contempladas en el CIPEEM y en los presentes lineamientos, debiendo especificar en los registros respectivos tales condiciones, para efectos informativos y estadísticos.

Artículo 6. Al momento de postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán garantizar y observar el principio constitucional de paridad de género.

Artículo 7. En la integración de las fórmulas a candidaturas, el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando y privilegiando la interseccionalidad en términos de lo dispuesto al CIPEEM y en estos lineamientos.

Artículo 8. En los registros correspondientes a las candidaturas de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables, los datos correspondientes al nombre, apodo o sobrenombre según corresponda y la calidad por la que se postule a través de esta calidad serán de carácter público, garantizando la protección de los datos personales, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos de todas las personas.

La información al respecto de las personas pertenecientes a un grupo de situación de vulnerabilidad que se postule como candidato deberá ser

integrada de manera obligatoria al sistema de candidatos y candidatas "Conóceles" en los términos plazo y formalidades establecidos en los lineamientos para el uso del sistema candidatos y candidatas "Conóceles" relativo al POEL.

Para el registro de candidaturas independientes con la calidad de grupo vulnerable, deberá presentarse el aviso de privacidad y consentimiento respecto a la información del cuestionario de identidad que emita el IMPEPAC a través del Sistema de Candidatos y Candidatas "Conóceles" en los términos plazos y formalidades establecidos en los lineamientos para el uso del sistema de Candidatos y Candidatas "Conóceles" relativo al POEL.

Los partidos políticos serán los responsables del registro, llenado y resguardo de los avisos de privacidad de las candidaturas de las personas pertenecientes a un grupo de situación de vulnerabilidad en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos.

**Artículo 9.** La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, se presentará conforme a los formatos, anexos, plazos establecidos en el Calendario Electoral y los requisitos establecidos en el CIPEEM y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular relativos al POEL que emita el CEE del IMPEPAC.

Artículo 10. Los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos de uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1), en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC (Anexo 2) o a través de notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el CIPEEM.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI, expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la ley de la materia.

Artículo 11. Los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos.

- I) Carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1), en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC (Anexo 2) o a través de notaría pública.
- II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos y de elegibilidad establecidos en la Constitución Local en el Código Local.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas afrodescendientes expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme la ley de la materia.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia conforme a lo establecido en el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo 12. Respecto del requisito de la carta bajo protesta de decir verdad (Anexo 1) en la que se precise que la persona se autoadscribe como persona LGBTI o persona afrodescendiente según corresponda, respecto de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la misma deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC (Anexo 2) o Notario.

Una vez recepcionadas las cartas bajo protesta de decir verdad por el cual las personas se autoadscriban como persona LGBTI o persona afrodescendiente (Anexo 1), la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC en un plazo no mayor a 24 horas notificará conforme a lo establecido en los Lineamientos para la Realización de Notificaciones del IMPEPAC a través del Partido Político que realizó el registro correspondiente de las personas LGBTI o persona afrodescendiente el día y la hora en que deberá comparecer ante las oficinas del IMPEPAC para ratificar su escrito (Anexo 2) previa cita correspondiente.

Para el caso del registro de candidaturas a diputaciones de mayoría y fórmulas de ayuntamientos deberá ser ratificada ante el Secretario Ejecutivo o Notario.

En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 13. Los registros de candidaturas de las personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad, cuya discapacidad deberá de ser permanente.

Para la elaboración de la certificación médica expedida por la institución de salud pública señalada en el párrafo anterior, servirá como criterio orientador la Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) conforme a lo establecido en el artículo 179 Bis del CIPEEM.

Artículo 14. Las candidaturas de las personas jóvenes y adultos mayores, deberán de ser acreditadas a través de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones según corresponda, con la exhibición de la Credencial para votar con fotografía vigente o acta de nacimiento, el cual deberá ser plasmado en el Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC, que se acredita la candidatura con dicha condición.

Artículo 15. Los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, ello con la finalidad garantizar los principios de igualdad no discriminación y progresividad de los Derechos Humanos, las cuales deberán ser integradas por el propietario y suplente del mismo grupo vulnerable, privilegiando la interseccionalidad.

Artículo 16. En las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes según corresponda, podrán registrar una o más candidaturas pertenecientes a algún grupo vulnerable, privilegiando y procurando la interseccionalidad en la conformación de la misma, la cual deberá de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los presentes lineamientos.

Artículo 17. Para el registro de las fórmulas de candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes según corresponda, a través del representante debidamente acreditado ante el CEE, podrán

registrar candidaturas de grupos vulnerables al cargo de presidencia, sindicatura o regidurías la cual deberá de acreditarse con la documentación respectiva establecida en el CIPEEM y en los presentes lineamientos.

La elección de las autoridades de los tres Municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, se regirán conforme a su sistema normativo Indígena.

En la asignación de regidurías el IMPEPAC garantizará la representación de las personas de los grupos vulnerables y personas indígenas de conformidad con los criterios establecidos en el CIPEEM.

Artículo 18. Dentro de las postulaciones para todos los cargos de elección popular se deberá garantizar la paridad de género, así como la participación de personas pertenecientes a los grupos Vulnerables.

Artículo 19. Una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos vulnerables para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes, a través del representante debidamente acreditado, la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CIPEEM, y en los presentes lineamientos con el propósito de verificar el cumplimiento de las reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables, se realizará conforme a los artículos 78, fracción XXIX, 89, y 178 del CIPEEM.

En lo relativo a las candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos conforme a lo establecido en el CIPEM la Secretaría Ejecutiva podrá delegar en su caso dicha atribución, mediante la Oficialía Electoral, previo acuerdo del CEE a los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC según corresponda.

Artículo 20. En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan con la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original, que corresponda al mismo grupo vulnerable.

En caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en el CIPEEM y en los presentes lineamientos, los consejos electorales según corresponda, prevendrán a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas

independientes o candidaturas comunes en términos de los Lineamientos para la Realización de Notificaciones del IMPEPAC por medio del Sistema de Registro de Candidaturas que emita el IMPEPAC a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, para lo cual estas deberán subsanar en un término de 72 horas contadas a partir del momento de su notificación, en caso de no cumplir con la prevención, se les otorgará una prórroga única de 24 horas para cumplimentar, en caso de reincidencia se les tendrá por no presentada la solicitud de registro por cuanto al grupo vulnerable que corresponda.

Artículo 21. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional el IMPEPAC garantizará la representación de las personas de grupos vulnerables conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 del CIPEEM verificándose si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a alguno de los grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido respetando el principio constitucional de paridad de género.

En caso de reincidencia e incumplimiento del partido político, coalición o candidatura común según corresponda que no haya registrado candidatura a través de un grupo vulnerable se le asignará al siguiente partido político que le corresponda.

Artículo 22. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, se exhortará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a efecto de que, a través de los medios que tengan a su alcance, procuraran que las acciones que generen previo al inicio de las precampañas, recolección de apoyo en su caso y las campañas, para el POEL, relativas a la propaganda electoral consideren las medidas razonables como traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos político electorales y el máximo acceso a la información.

ARTÍCULO 23. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos, serán resueltos por el CEE del IMPEPAC.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. - Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación y tendrán validez para el Registro de Candidaturas a Cargos de

Elección Relativos al Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en la página oficial del IMPEPAC.

ANEXO 1

Cuernavaca Morelos, a ____ de marzo de 2024.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Quien suscribe colocar nombre completo de la persona, señalando como domicilio el ubicado en (colocar domicilio completo) y con el correo electrónico colocar correo electrónico aspirante a la candidatura colocar si es propietaria o suplente a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional postulado (a) (e) por (independiente, nombre del partido o coalición o candidatura común) para contender en la lista de representación proporcional por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los artículos 12 y 13 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS declaro bajo protesta de decir verdad:

Ser una persona (LGBTI + o afromexicana).

ATENTAMENTE

NOMBRE Y FIRMA O HUELLA DACTILAR DE LA O EL CANDIDATO (A) (E).



ANEXO 2

Cuernavaca Morelos, a _____ de marzo de 2024.

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las _____ horas del día _____ ante el Maestro Mtro. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Mtro comparece _____ y manifiesta ser una persona (LGBTI + o afromexicana), quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector _____, documento que se da fe tener a la vista y que en este acto se le devuelve a la parte interesada, quedando en el expediente copia fotostática de la misma quien dice llamarse _____ y se ostenta como candidato (a) (propietario o suplente) a la Diputación por el Principio de Representación Proporcional postulado (a) (e) por (independiente, nombre del partido o coalición o candidatura común) para contender en la lista de representación proporcional y que en este acto manifiesta y comparece a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que reconoce como suya la firma que lo calza y por ser puesta de su puño y letra sin presión alguna.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acuerda, tener por hechas las manifestaciones de la persona compareciente en los términos asentados y con fundamento en los artículos 64, 96 y 98 y 179 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 12 y 134 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, se le tiene por ratificado en todas y cada una de sus partes, su escrito presentado con fecha a través del por (independiente, nombre del partido o coalición o candidatura común), para todos los efectos legales correspondientes. Por lo que se da por terminada la presente diligencia, la cual previa lectura y ratificación firman los que en ella intervinieron. Doy fe.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. DISCREPANCIA.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, el dispositivo legal 41, base V y apartado C, de la máxima Ley, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales; en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, en los términos previsto en la Constitución Federal.

En ese tenor, el precepto 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local, prevén que, los procesos electorales y de participación ciudadana del estado, se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los párrafos segundo, tercero y cuarto del arábigo 63 del Código Electoral Local señalan que es el IMPEPAC, la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable, estructurado con **comisiones ejecutivas** y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos, rigiéndose bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género.

En términos del arábigo 69 del mismo Código, el Instituto Morelense se integra de los siguientes órganos electorales:

- I. El Consejo Estatal Electoral;
- II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;**
- III. Los Consejos Distritales Electorales;
- IV. Los Consejos Municipales Electorales;
- V. Las Mesas Directivas de Casilla, y
- VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

Ahora bien, el siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, número seis mil doscientos, los Decretos número mil trece y mil dieciséis, por los cuales se reforma el Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, respectivamente, en materia político electoral para garantizar la inclusión de grupos vulnerables y la paridad de género¹, que entre otras cuestiones reformó el artículo 83 y adicionó el 91 quáter, para quedar:

(...)

Artículo *83. El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el

¹ Vigente al haber sido desechada la acción de Inconstitucionalidad número 152/2023.

desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y Órganos Técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Las Comisiones Ejecutivas permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;
- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación;
- XI. De Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.
- XII.- De Pueblos y Comunidades Indígenas;
- XIII.- De Grupos Vulnerables.**

Artículo 91 Quater. La Comisión de Grupos Vulnerables tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;
- II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;
- III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;
- IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;
- V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;
- VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contrarie el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;
- VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;
- VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y
- IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable
(...)

Como consecuencia de la reforma, el veintiséis de julio de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/193/2023 a través del cual se aprobó la conformación de la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables.

No omito mencionar, que el pasado uno de septiembre de dos mil veintitrés este organismo público electoral dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024, comenzando así los trabajos inherente a la preparación de la jornada electoral que se celebrará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

De esta manera, se somete a consideración del Pleno el acuerdo por el cual se aprueba los lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables conforme a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos relativos al proceso ordinario electoral local 2023-2024, documentación que acompaño en lo general pero me aparto de determina normativa jurídica, en términos de la siguiente tabla:

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: III. Afromorelenses. Personas afrodescendientes que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación, se autoadscriban como descendientes y que radican en el Estado de Morelos en ejercicio de sus derechos político electorales de votar y ser votado; IV. Medidas Razonables. Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que las instituciones del Estado deben realizar para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin que ello signifique una carga económica, material o, para el personal, exagerada o indebida;	Toda vez que no está previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, las figuras de afromorelenses y ajustes razonables, considero que debieron suprimirse de los lineamientos. A juicio de la suscrita el especificar como "afromorelenses" genera un acto de identificación que pueda llegar a ser discriminatorio, bastando con lo previsto en la fracción II del artículo 4 del Código Electoral Local, entendiéndose por Afrodescendientes, aquellas personas que, por sus usos, costumbres, cultura, cosmovisión, derivado de procesos identitarios y de identificación se autoadscriban como descendientes de la diáspora africana. Por otro lado, el concepto que se pretende otorgar a las medidas razonables puede confundir, al considerar que se realizaran modificaciones y adaptaciones para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio de sus derechos político electorales, en tanto que este Instituto Electoral solo reglamenta lo permitido, sin hacer ajustes a lo previsto en el Código Electoral Local, en observancia a la reserva de ley, entablada en el artículo 179 bis: (...) <i>Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.</i> (...)
---	--

Artículo 4. En el registro respectivo de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad deberá especificarse si la postulación corresponde a alguno de los grupos vulnerables, en caso de que exista interseccionalidad deberán especificarse los grupos vulnerables a los que pertenece y acompañar los documentos establecidos en el CIPEEM y en estos lineamientos y la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables del IMPEPAC, revisará que se cumplan con los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad.

Conforme al Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección se establece que, en ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales.

No se comparte que la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables del IMPEPAC, al momento del registro revise que se cumplan con los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad.

Lo anterior es así ya desde mi perspectiva no le alcanzan atribuciones a la Comisión para revisar las solicitudes de registro, el artículo 91 Quater del Código Electoral Local, dispone como atribuciones de la Comisión las siguientes:

(...)

I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;

II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;

III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;

IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;

V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;

VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contrarie el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;

VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;

VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y

IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.

(...)

La Comisión tiene la facultad de Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados a favor de los grupos vulnerables, así como realizar sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad, sin

MIS
 TEXTOS

embargo, no cuenta con facultad expresa para validar registros y supervisar postulación de candidaturas.

En esa tesitura, tampoco concuerdo con tal previsión puesto que no se señala claramente el procedimiento que se llevará a cabo para que la Comisión revise las solicitudes de registro, además de que a mi consideración se invaden las atribuciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y por supuesto la de los Consejos Distritales y Municipales, tal como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

La fracción VI, del artículo 89: Es atribución de la Comisión de Organización y Partidos Políticos: Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

El 79 fracción XII: Corresponde a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Artículo 109, fracción III: Compete a los Consejos Distritales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 110, fracción II: Compete a los Consejos Municipales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Por otro lado tampoco comparto el párrafo segundo del artículo 4 de los lineamientos al no estar previsto en el Código, puesto que como se ha referido, existe una reserva de ley prevista en el artículo 179 Bis, además la redacción podría ocasionar discriminación.

(Misma situación en el artículo 12, último párrafo que dice: *En ningún caso la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la Credencial para Votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político electorales.*)



Artículo 6. Al momento de postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos deberán garantizar y observar el principio constitucional de paridad de género. SIN TEXTO	Si bien el principio de paridad de género es de carácter obligatorio, advierto que se pretende desde estos lineamientos imponer a los partidos el cumplimiento de la paridad, sin previamente estar dictados los que sí corresponde, de ahí que a mi consideración la redacción correcta es la siguiente: <i>"La postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda, cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia".</i>
Artículo 10. Los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos de uno de los siguientes documentos: V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el CIPEEM. VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI, expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la ley de la materia.	Considero que el agregado en la fracción V, consistente en: "cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local y en el CIPEEM" debía de eliminarse para dejarlo tal como lo prevé el Código, no agregar más requisitos, sobre todo que no se especifica cuáles deben cumplirse en términos de la Constitución Local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, lo que dará lugar que los aspirantes tengan que trasladarse a otras leyes, buscando que más requisitos deben cumplir en todo caso lo ideal hubiera sido especificar este apartado, estipulándose que artículos o preceptos legales deben cumplirse. De la misma manera tampoco comparto el agregado de la fracción VI relativo a: "expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme a la ley de la materia", por las mismas consideraciones, además de exigirse mayores requisitos que no están previstos como tal en el Código de la materia.
Artículo 11. Los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse de al menos de uno de los siguientes documentos: II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares, cumpliendo con los requisitos y de elegibilidad establecidos en la Constitución Local en el Código Local. III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas afrodescendientes expedidos por instituciones de carácter público y asociaciones civiles debidamente constituidas conforme la ley de la materia. IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia conforme a lo	En los mismos términos de las que consideraciones del artículo inmediato anterior. Además tampoco comparto que se mencione "conforme a lo establecido en el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos" puesto que se considera que resulta genérico sin especificar en qué consisten esos mayores requisitos, sin pasar por alto que es claro el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que serán establecidos en su caso en otros lineamientos, en ese misma índole la imposición de dirigir a los aspirantes a leer el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en su caso lo ideal hubiera sido especificar en qué consiste ese cuarto grado de ascendencia. SIN TEXTO

establecido en el Código Civil Federal y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículo 18. Dentro de las postulaciones para todos los cargos de elección popular se deberá garantizar la paridad de género, así como la participación de personas pertenecientes a los grupos Vulnerables.	Es similar al 6 de los lineamientos. Artículo 6. Al momento de postular candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda, deberán garantizar y observar el principio constitucional de paridad de género. A mi consideración la redacción correcta debió ser la siguiente (en el 6, y eliminando el 18): <i>"La postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional pertenecientes a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes según corresponda, cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia".</i>
Artículo 19. Una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas de personas pertenecientes a los grupos vulnerables para el caso de las diputaciones por el principio de representación proporcional, realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes, a través del representante debidamente acreditado, la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables coadyuvará de manera conjunta con la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos con la supervisión de la Secretaría Ejecutiva, en la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el CIPEM y en los presentes lineamientos con el propósito de verificar el cumplimiento de las reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables En lo relativo a las candidaturas para las presidencias, sindicaturas y regidurías de los treinta y tres ayuntamientos del Estado de Morelos conforme a lo establecido en el CIPEM la Secretaría Ejecutiva podrá delegar en su caso dicha atribución, mediante la Oficialía Electoral, previo acuerdo del CEE a los Consejos Distritales y Municipales del IMPEPAC según corresponda.	Como mencioné previamente no se comparte que la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables del IMPEPAC, coadyuve en verificar el registro de las postulaciones de grupos vulnerables, el artículo 91 Quater dispone como atribuciones de la Comisión las siguientes: (...) I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad; II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables; III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal; IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas; V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos; VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contrarie el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios; VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;

SIN TEXTO

VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y

IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.

(...)

La Comisión, cuenta con la facultad de Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados a favor de los grupos vulnerables, así como realizar sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad, empero, no cuenta con facultad expresa para validar registros y supervisar postulación de candidaturas.

En esa tesitura, tampoco concuerdo con tal previsión puesto que no se señala claramente el procedimiento que se llevará a cabo para que la Comisión revise las solicitudes de registro, además de que a mi consideración se invaden las atribuciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos y por supuesto la de los Consejos Distritales y Municipales, tal como lo establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

La fracción VI, del artículo 89: Es atribución de la Comisión de Organización y Partidos Políticos: Formular los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

El 79 fracción XII: Corresponde a la Consejera Presidenta del IMPEPAC, someter a la consideración del Consejo Estatal los dictámenes de registro de candidatos a Gobernador y las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, elaborados por la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

Artículo 109, fracción III: Compete a los Consejos Distritales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Artículo 110, fracción II: Compete a los Consejos Municipales Electorales: Recibir y verificar las solicitudes de registro y los documentos anexos a éstas, de las candidaturas a integrantes del ayuntamiento

	<i>respectivo, presentadas por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</i>
Artículo 22. A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, se exhortará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a efecto de que, a través de los medios que tengan a su alcance, procuraran que las acciones que generen previo al inicio de las precampañas, recolección de apoyo en su caso y las campañas, para el POEL, relativas a la propaganda electoral consideren las medidas razonables como traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos político electorales y el máximo acceso a la información.	No comparto tampoco el artículo 22, ya que a mi consideración aun cuando el exhorto no es vinculante, en primer lugar, la materia de los lineamientos no se circunscribe a que los partidos conforme a sus mecanismos den a conocer a los grupos vulnerables sus derechos político electorales, si no que versan sobre registro y postulación. En segundo momento, en estos momentos exhortar a los partidos para traducir en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, etc como medidas razonables puede ocasionar una vulneración a su vida interna. Como tercera precisión en todo caso, esta autoridad tendría que generar los instrumentos de traducción de lenguaje de señas, sistema braille y/o videos con subtítulos –siempre y cuando hubiere presupuesto- a efecto de dar a conocer a la población la aprobación de los lineamientos.

En esa línea, abundando lo expuesto en la tabla, conforme al artículo 66 del Código de la materia, algunas de las funciones que corresponden al Instituto Estatal Electoral son:

- ✓ Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional.
- ✓ Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral;

De las atribuciones que corresponden al Consejo Estatal, se destacan²:

- ✓ Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, previstos en la Constitución, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales;
- ✓ Fijar las políticas del Instituto Morelense y aprobar su estructura, las direcciones, personal técnico de apoyo a los partidos políticos y demás órganos conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

² Artículo 78 del Código Electoral Local.

- ✓ Expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- ✓ Cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales;
- ✓ Integrar las comisiones ejecutivas permanentes y crear las temporales que resulten necesarias para el pleno ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código;
- ✓ Registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos;
- ✓ Resolver sobre la sustitución de candidatos;
- ✓ Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de diputados plurinominales y otorgar las constancias respectivas;
- ✓ Recibir de los Consejos Municipales Electorales el cómputo de la elección de miembros de los ayuntamientos, distribuir y asignar regidurías, otorgando las constancias respectivas;
- ✓ Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

En esos términos, como he aludido, el artículo 69 del Código Electoral Local, establece que el Instituto Morelense se integra entre otros órganos internos de las Comisiones Ejecutivas Permanentes, así como de los Consejos Distritales y Municipales.

De la misma manera, el arábigo 83 de la misma Legislación determina que el Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, Comisiones Ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones de acuerdo a la materia encomendada, como lo es la concerniente a Grupos Vulnerables, la cual cuenta con las atribuciones siguientes:

(...)

I. Realizar todas sus atribuciones conforme a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y progresividad;

II. Proponer al Consejo los Manuales, Reglamentos, y Lineamientos necesarios para que el Instituto cumpla con los principios indicados en la fracción anterior a favor de los grupos vulnerables;

III. Revisar que en todas las actividades y tareas del Instituto se respeten los principios indicados en la fracción primera de forma transversal;

IV. Supervisar que en los procesos institucionales se favorezca la participación de los grupos vulnerables para obtener sus opiniones y propuestas;

V. Revisar que en las actividades y tareas institucionales que vayan a tener efectos directos hacia uno o varios grupos vulnerables, exista la participación y consulta de estos grupos;

VI. Evaluar y opinar sobre publicaciones institucionales relacionadas con los grupos vulnerables, verificando que no se contraría el lenguaje incluyente y no genere discriminación por recrear estereotipos o prejuicios;

VII. Revisar que en el marco jurídico estatal, la participación en la vida pública y política de los grupos vulnerables esté garantizada, y emita opiniones al respecto;

VIII. Proponer el uso de Lengua de Señas Mexicana, Sistema Braille, ajustes razonables, textos en lectura fácil, en todas las publicaciones y actividades institucionales, para su fácil comprensión de los grupos vulnerables; y

IX. Las demás que se le asignen en este Código y normatividad aplicable.

(...)

Luego entonces, no comparto que la Comisión de Grupos Vulnerables tenga facultades para revisar, vigilar y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de solicitudes de candidaturas, esto es así ya que la Comisión Ejecutiva Permanente de Organización quien tiene a su cargo tal atribución, asimismo deberán ser los Consejos Distritales y Municipales –según corresponda– las que podrán pronunciarse sobre las postulaciones respectivas.

No paso inadvertido que a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/194/2023 se determinará:

(...)

CUARTO. Se aprueba que la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables cuente con la función de coadyuvar en la revisión de las solicitudes de registro de manera conjunta con la Dirección de Organización y Partidos Políticos, con el propósito de emitir dictámenes al respecto a la verificación del cumplimiento de las reglas de postulación de personas pertenecientes a grupos vulnerables para el proceso electoral correspondiente.

(...)

Empero, debe privilegiarse en todo momento las atribuciones legales que están determinadas por una norma de carácter secundaria, misma que distribuye las facultades de las áreas operativas del Instituto Morelense, -Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos-.

Así las cosas, vale la pena recordar que los principios que rigen la materia electoral son constitucionalidad, certeza, legalidad.

Resulta entonces, que si la Comisión Ejecutiva Permanente de Grupos Vulnerables coadyuva con la Comisión de Organización a verificar el cumplimiento de requisitos para los candidatos y candidatas a grupos en situación de vulneración, se estaría incluso invadiendo la esfera de atribuciones que corresponde a los Consejos Distritales y Municipales.

De la normativa inserta es evidente que el Consejo Estatal Electoral es competente para registrar las candidaturas a Gobernador, a Diputados de mayoría relativa al Congreso, las listas de asignación de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y, **en su caso**, registrar **supletoriamente** las candidaturas a Diputados por principio de mayoría relativa, así como a miembros de los ayuntamientos, al ser una tarea intrínseca a los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente.

Por tales motivos me apartado de esta competencia que se le pretende otorgar a la Comisión de Grupos Vulnerables, lo que puede llegar a ocasionar inclusive un retraso en las tareas y actividades de las áreas operativas, puesto que no solo tendrá que conocer la Comisión de Organización sino que además se deberá tener el visto bueno de otra, sin estar previsto en estos lineamientos el procedimiento que se llevará a cabo sin entorpecer las atribuciones también de la Dirección de Organización y Partidos Políticos.

Sirve de sustento la jurisprudencia 88, con registro digital 1000154 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la **garantía formal** para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas



caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así también la Jurisprudencia 147 con registro digital 1000213 de rubro y texto:

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Finalmente, me aparto del acuerdo por cuanto a la siguiente argumentación:

(...)
Además, con el fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través de los medios que tengan a su alcance, procurarán que las acciones que se generen previo al inicio de las precampañas, recolección de apoyo en su caso y las campañas, para el PEL ordinario 2023-2024, relativas a la propaganda electoral, consideren las medidas razonables en favor de personas con discapacidad, como traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos político electorales y el máximo acceso a la información.

(...)

TERCERO. Se exhorta a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a efecto de que, a través de los medios idóneos, eficientes y eficaces que tengan a su alcance, procuren que las acciones que generen desde la aprobación del presente acuerdo, durante todas las etapas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y hasta en tanto se haya resuelto el último de los medios de impugnación, que a través de las medidas razonables que tengan a su alcance, como la traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, informen a la ciudadanía y a las personas pertenecientes a los grupos vulnerables de sus derechos político electorales y garanticen el máximo acceso a la información.

(...)

Lo anterior, toda vez que como lo referí en la tabla inserta, a mi consideración resulta un exceso exhortar en estos momentos a los institutos políticos el cumplimiento de

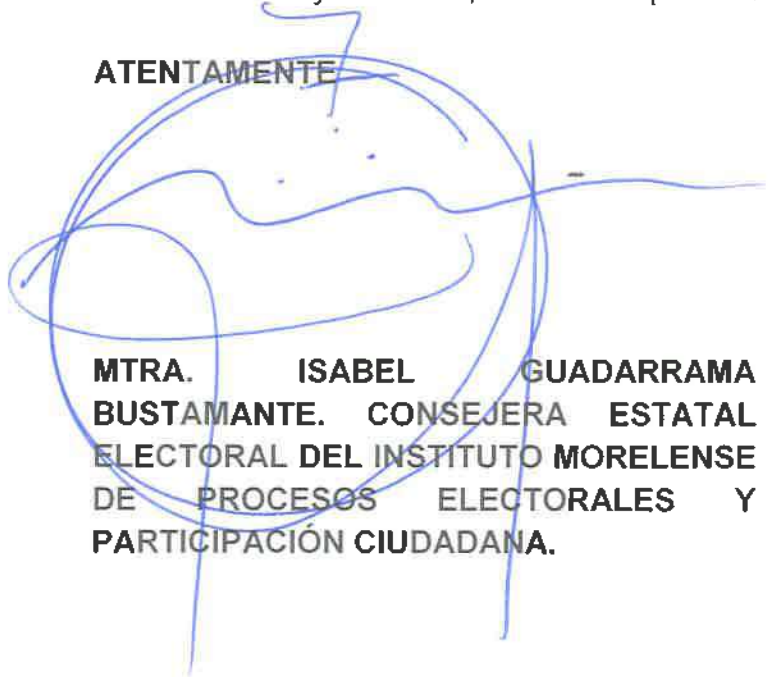
dar a conocer a la ciudadanía sobre los derechos de político electorales de grupos vulnerables.

No paso por alto que el exhorto no es una orden o una obligación que habrán de cumplir irrefutablemente los partidos políticos, empero, estos lineamientos no se centran sobre el cumplimiento o no de los partidos a dar a conocer a sus militantes respecto de esos derechos, si no sobre **registro**, en su defecto la autoridad obligada a dar a conocer los lineamientos y cumplir con el principio de máxima publicidad en los términos establecidos en la parte *in fine* del acuerdo tendría que ser esta autoridad administrativa con base en el presupuesto autorizado de este ejercicio dos mil veintitrés.

Por otro lado, no se analiza en el proyecto si esta instrucción denominada “exhortó” se encuentra en tiempo, al referir que los partidos políticos tendrán que realizar estas actuaciones previo a las precampañas, empero su aprobación data del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés y el inicio de las precampañas inician para la Gubernatura el veinticinco del mismo mes y año, lo que podría generar una vulneración a la vida interna de los institutos políticos.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/379/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE GRUPOS VULNERABLES, POR EL QUE SE ARUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS VULNERABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVOS AL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS.

Acompaño el sentido del presente acuerdo, sin embargo, a consideración del suscrito, estos lineamientos exceden precisamente la naturaleza jurídica para la cual fueron creados; que es para que los representantes de los partidos políticos ante el instituto y ante el sistema de registro puedan llevar a cabo los registros de las personas en este caso de aquellos que pertenecen a los grupos en situación de vulnerabilidad bajo este esquema.

Para el de la voz, los lineamientos deben ser una guía y una metodología para poder desarrollar una actividad; sin embargo, lo que se pretende hacer con estos lineamientos es imponerles cargas excesivas a los Partidos Políticos, que disfrazadas de exhortos facultan a las Comisiones y al Consejo Estatal Electoral a actuar de manera discrecional, ya que para este Consejero, se están tomando atribuciones que no se encuentran establecidas en la normatividad electoral.

Lo anterior es así toda vez que el artículo 22 de los Lineamientos a que se hace referencia señalan:

Artículo 22. *A fin de promover la no discriminación y la igualdad sustantiva, se exhortara a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a efecto de que, a través de los medios que tengan a su alcance, procuraran que las acciones que generen previo al inicio de las precampañas, recolección de apoyo en su caso y las campañas, para el POEL, relativas a la propaganda electoral consideren las medidas razonables como traducción en lenguaje de señas, sistema braille, videos con subtítulos, con el objeto de garantizar a las personas con discapacidad sus derechos político electorales y el máximo acceso a la información.*

Con lo que se pretende actuar como órgano legislativo sin que ello encuentre justificación; aun y con el argumento de que se maximiza el principio de progresividad a los derechos de un grupo, toda vez que dicho

principio fue determinado por el legislador al momento de implementar y establecer las medidas efectivas para el caso del acceso a los derechos político electorales de las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, a través de la Reforma al Código Electoral Local, sin que en ella se determinara facultad para exhortar a los Partidos Políticos a realizar cualquier actividad tendiente a “cumplir” con los fines de este Instituto Local, o incluso generar mayores acciones afirmativas, ya que como se ha sostenido por este Consejero, esa facultad corresponde única y exclusivamente al Congreso Local en términos de la citada reforma.

De tal suerte que lo que se presenta lejos de ser unos lineamientos para el registro de las candidaturas de las personas pertenecientes a estos grupos se ha convertido en toda una normatividad que va más allá de las facultades de este Consejo en la materia.

ATENTAMENTE



DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL